

Lumen

Jul - Dic.2019.Vol 15 N°2: pp. 194-202

Doi:10.33539/lumen.2019.v15n2.1826

***UNA APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL  
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO***

***AN APPROXIMATION TO THE STUDY OF  
PUBLIC INTERNATIONAL LAW***

Millitza Franciskovic Ingunza

LUMEN

# UNA APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

## AN APPROXIMATION TO THE STUDY OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW

Millitza Franciskovic Ingunza

### RESUMEN:

El presente artículo tiene como objetivo aproximar al lector a un análisis referido al objeto de estudio del Derecho Internacional Público, desde las diversas definiciones que sobre esta disciplina se han elaborado, así como también entender las diferencias entre los derechos internos de los Estados con el Derecho Internacional Público, abarcaremos además las diversas denominaciones que se han dado a esta disciplina y como se divide desde un punto de vista metodológico.

### PALABRAS CLAVE:

Derecho Interno, derecho internacional público, denominaciones del derecho internacional público, división del derecho internacional público.

### ABSTRACT:

This article aims to bring the reader closer to an analysis referring to the object of study of Public International Law, from the various definitions that have been developed on this discipline, as well as to understand the differences between the internal rights of the States with the Law International Public, we will also cover the various denominations that have been given to this discipline and how it is divided from a methodological point of view

### KEY WORDS:

Internal Law, public international law, denominations of public international law, division of public international law

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del Derecho Internacional Público y sus diferentes acepciones, se han desarrollado atendiendo a diversas corrientes o escuelas del derecho, en diferentes momentos históricos sobre todo luego de la consolidación de los Estados que conforman la comunidad internacional entendida esta como la totalidad de Estados y las relaciones mutuas entre ellas. Los Estados son los protagonistas por excelencia del Derecho Internacional Público, pero no son los únicos, luego de la creación de organizaciones internacionales y otra categoría de sujetos las definiciones que se han elaborado han ido variando en el transcurrir de la historia. Es por ello que en este artículo apreciarán las definiciones de esta disciplina desde diversas circunstancias históricas.

### 1.1. DEFINICIÓN:

Son varias las definiciones que se han dado en la doctrina sobre Derecho Internacional Público, así, para Monroy (1995) “El derecho internacional público es la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados y entre estos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional” (p.3).

Diez De Velasco en Monroy (1995) sostiene que “el derecho internacional general, está dirigido a reglamentar las relaciones jurídicas de los sujetos que componen la comunidad internacional” (p.3).

El derecho de gentes o derecho internacional público se ocupa según Rousseau (1966) “esencialmente de regular las relaciones entre los Estados o mejor entre los sujetos de derecho internacional, puesto que ambos términos no son sinónimos” (p.1)

El derecho internacional público cumple una triple función:

- a) Determinar las competencias entre los Estados en razón de que cada Estado dispone de una esfera de acción limitada, fuera de esta competencia carece en principio y salvo excepciones, de legitimidad para actuar. Esta afirmación se asemeja al derecho interno que tiene cada Estado y que lo desarrollaremos más adelante.
- b) La segunda función que se le atribuye al Derecho Internacional Público, según Rousseau (1966) es determinar las obligaciones negativas de los Estados, esto es, deberes de abstención o determinar las obligaciones positivas de los Estados, esto es, deberes de colaboración, de asistencia entre otros, que se le imponen a los Estados al ejercer sus competencias, sustituyendo la competencia discrecional por una limitada.
- c) Reglamentar la competencia de los organismos internacionales.

El derecho internacional público como un derecho mundial, es el derecho que rige las relaciones jurídicas de la comunidad mundial, la civitas máxima y que abarca el derecho uniforme, el derecho internacional privado y el derecho internacional público, de acuerdo a lo sostenido por Tanaka en Monroy (1995).

Korovin en Monroy (1995) dice que “el derecho internacional es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos y cooperación, y cuya meta reside en la salvaguardia de una coexistencia pacífica (...)” (p.5)

Ahora bien, en el Derecho Internacional Público las normas jurídicas internacionales son creadas por los Estados, aunque no son los únicos sujetos, a través de la celebración de tratados y los Estados y otros sujetos son a su vez destinatarios de dichas normas; en consecuencia, los Estados y otros sujetos generan normas y son destinatarios de ellas.

Entre las características del Derecho Internacional podemos enunciar alguna de ellas: A) La ausencia de un órgano legislador centralizado destinado a la elaboración de normas jurídicas, como sucede en un ordenamiento jurídico interno, en cambio en el Derecho Internacional las reglas jurídicas se crean a través de los tratados. B) La ausencia de un órgano jurisdiccional obligatorio que significa que en el Derecho Internacional Público no existe un tribunal al cual los Estados se encuentren sometidos, y los Estados pueden de manera voluntaria someterse en caso de controversia a una jurisdicción internacional en donde los tribunales internacionales suelen ser de única instancia siendo sus fallos inapelables. C) Ausencia de órgano sancionador que significa que en el Derecho Internacional Público no existe un órgano que imponga una sanción ante el incumplimiento de los tratados. Sin embargo, Nguyen en Novak y García-Corrochano (2001) señala que la ausencia de sanción no priva de eficacia al derecho internacional, menos aún la torna inexistente.

En ese orden de ideas es que las ausencias descritas en el párrafo anterior dieron lugar a que surjan doctrinas que niegan la naturaleza jurídica del Derecho Internacional y que establecieran a esta disciplina como un conjunto de normas morales o de cortesía. Los que niegan su naturaleza jurídica se sustentan en la forma de su elaboración y la falta de coerción, sosteniendo que no es derecho porque sus normas no sancionan y no son obligatorias.

Es un error poner demasiado interés en la existencia, por parte de los sistemas nacionales de derecho, de órganos para la ejecución de sus normas, y en la ausencia de cualquier contrapartida internacional equivalente de ellas. Es igualmente un error suponer que los conflictos que han dividido la comunidad internacional sean solo manifestaciones de carencia de derecho. Ningún sistema jurídico depende completamente, para su efectividad [...] de la aplicación o imposición por medio de un poder superior. Si los hombres se decidieran a no obedecer el derecho dentro del Estado, jamás podría haber suficiente policía para forzarlos a variar tal conducta, lo sostiene Sorensen en Novak y García-Corrochano (2001) (p.42)

Por otro lado, si sostenemos que el Derecho Internacional Público es un complejo normativo; un conjunto de reglas cuya función es ordenar las relaciones humanas con la finalidad de lograr que impere la paz social en la tierra.

Esta definición no nos ayuda a precisar el contenido de estudio del Derecho Internacional Público, para ello, será necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) Que, especifiquemos quiénes son los sujetos de las relaciones internacionales y,
- b) Que, determinemos el ámbito de aplicación de las reglas internacionales.

Para tener una respuesta con mayor certeza es necesario que procedamos a desarrollar de manera general las diferencias entre el derecho interno y el Derecho Internacional Público.

Para Kelsen en Monroy (1995)

Lo que distingue al derecho internacional público del derecho interno de los Estados no es tanto el sujeto de sus respectivas regulaciones sino el modo de su creación: el primero surge por la colaboración de dos o más Estados y el segundo de la voluntad de un solo Estado. (p.4)

Determinar el origen del derecho internacional y del derecho interno, según Rousseau (1966) lo sustentan dos doctrinas: doctrina voluntarista y la doctrina objetivista; en la primera, las reglas jurídicas (derecho interno) son producto de la voluntad humana y el derecho internacional nace del consentimiento de los Estados. En la doctrina objetivista, por el contrario, establece que el origen del ordenamiento jurídico se encuentra fuera del ámbito de la voluntad humana, y tiene como origen una norma fundamental de las que se derivan todas las reglas del derecho, conforme lo sostiene Kelsen en Rousseau (1966).

Según Rousseau (1966)

La diferencia esencial entre el derecho internacional y el derecho interno es una diferencia de estructura, que resulta del desigual grado de concentración de las sociedades respectivas. La cohesión y solidaridad que existe entre los Estados es menos profunda y mucho menos íntima que la que liga a los individuos de un mismo Estado. Por ello, se puede decir que mientras el derecho interno es un derecho de subordinación, el derecho internacional se nos presenta como un derecho de coordinación (p.6)

En consecuencia, el derecho interno constituye un derecho de subordinación y el Derecho Internacional Público constituye un derecho de coordinación. Derecho de subordinación porque el Estado establece normas que serán aplicables y cumplidas por los individuos de ese Estado y el derecho de coordinación la constituyen las relaciones entre Estados y otros sujetos del Derecho Internacional en igualdad de condiciones, sin subordinación alguna.

El derecho interno u ordenamiento jurídico está conformado por un conjunto de normas jurídicas que se aplican dentro del territorio de cada Estado, dentro de las fronteras de ese Estado, como por ejemplo las leyes civiles, leyes penales y/o leyes especiales, etc., de cada Estado y se aplican

a los individuos (personas naturales y/o jurídicas) que forman parte de dicho Estado, se caracteriza porque, en principio sus reglas jurídicas, se aplican a las sociedades estatales, pudiendo afirmar que cada Estado tiene su propio ordenamiento jurídico, su propio derecho interno, así: Ecuador, Bolivia, Argentina, entre otros Estados, tienen su propio derecho interno.

Por el contrario, las normas internacionales se caracterizan porque traspasan las fronteras de los Estados al normar en principio, las relaciones mutuas entre éstos. Estas reglas son útiles a la comunidad internacional o sociedad internacional, pero también lo son para las sociedades estatales. Las expresiones "Comunidad Internacional o Sociedad Internacional" designan a la totalidad de los Estados y sus relaciones, situadas físicamente en el planeta tierra y en un futuro en el espacio exterior.

Ahora bien, si los individuos se presentan como el único sujeto real de cualquier relación jurídica en el derecho interno, son los propios individuos quienes han creado entidades que tienen categoría de sujetos del Derecho; así, en las relaciones internacionales, los sujetos principales, en principio son los Estados, pero no son los únicos.

Una primera afirmación nos permite establecer que en el derecho interno los sujetos de las relaciones jurídicas son los individuos y el ámbito donde se aplican las reglas jurídicas es dentro del territorio de cada Estado, dentro de las fronteras de cada Estado. En el Derecho Internacional Público los sujetos de las relaciones internacionales son, en principio, los Estados, y como lo sostuvimos anteriormente, los sujetos principales, pero no son los únicos sujetos, y el ámbito de aplicación donde se originan y se aplican las reglas internacionales es la comunidad internacional o sociedad internacional.

Así, por ejemplo, si dos o más Estados desean celebrar un tratado pueden celebrarlo en el territorio de uno de ellos, en el territorio de los dos o más Estados ya sea en reuniones sucesivas o en el territorio de terceros Estados, es decir en el territorio de cualquier Estado o si desean lo pueden celebrar inclusive en altamar, ello dependerá de la voluntad de los Estados para celebrar el tratado, es decir, todo dependerá del acuerdo de los Estados intervinientes.

El Derecho Internacional en el sentido en que hoy se entiende, no existió en la antigüedad ni durante la primera etapa de la Edad Media. Cómo lo afirma Oppenheim (1961) el origen del Derecho Internacional es esencialmente producto de la civilización cristiana y comenzó a desarrollarse en forma gradual a partir de la segunda etapa de la Edad Media.

Romano en Monroy (1995) afirma que "el Derecho Internacional Público surge desde el momento mismo que existe comunidad internacional, que exige necesariamente un ordenamiento jurídico que la constituya y regule". (p 4)

El Derecho Internacional Público clásico tuvo como función normar las relaciones interestatales cuya finalidad es preservar la paz en la tierra. Por su parte Pastor (1972) sostiene que la Corte Permanente de Justicia Internacional definió que el Derecho Internacional Público rige las relaciones entre los Estados independientes.

Podemos sostener hasta acá que el Derecho Internacional Público se origina y se desarrolla debido a la existencia y la necesidad de los Estados independientes y soberanos de regular sus propias relaciones, ello quiere decir que sin la comunidad internacional (totalidad de Estados y sus relaciones mutuas) no existiría el Derecho Internacional Público y sin la necesidad de regulación entre los Estados tampoco habría la necesidad de que exista el Derecho Internacional.

Ahora, bien, según Verdross (1976) en su obra de Derecho Internacional Público afirma que, el Derecho Internacional Público no es la mejor y única ordenación jurídica del mundo, es una de las posibles ordenaciones jurídicas del mundo y que el Derecho Internacional Público es un fenómeno

histórico, que surge en el tiempo y que podría desaparecer y dar lugar a otra, mejor y distinta ordenación jurídica del mundo.

Aunque la función primordial del Derecho Internacional Público sigue siendo regular las relaciones de Estados entre sí, el Derecho Internacional contemporáneo se ha venido preocupando de las instituciones internacionales y aún del individuo con mayor interés, actualmente diríamos con intensa preocupación, al decir de Sorensen (1981).

Sin embargo los Estados no son los únicos sujetos en la sociedad internacional, no son los únicos actores de la relaciones internacionales; existen otras entidades (Organizaciones Internacionales, entre otros) que el Derecho Internacional califica como sujetos, de manera tal que la definición que sostuvimos en líneas precedentes de que el Derecho Internacional Público es un complejo normativo; un conjunto de reglas cuya función es ordenar las relaciones humanas con la finalidad de lograr que impere la paz social en la tierra debe completarse en el siguiente y concluyente sentido: El Derecho Internacional Público es un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre los Estados, las relaciones de los Estados con otros sujetos del Derecho Internacional Público y las relaciones entre esos otros sujetos del Derecho Internacional constituyendo su objetivo preservar la paz social en la tierra.

Cabe añadir, tal como lo sostiene Novak y García Corrochano (2001) las relaciones que hoy son objeto de regulación por parte del Derecho Internacional Público versan sobre diversos ámbitos como por ejemplo el espacio ultraterrestre y los fondos marinos, la contaminación ambiental, la energía nuclear, la integración y cooperación internacional, así como la protección de los derechos humanos.

## 1.2. DENOMINACIONES DE LA DISCIPLINA

La denominación más conocida es la de Derecho Internacional Público. Sin embargo, los juristas suelen acudir, en ciertas circunstancias, a otra denominación: Derecho de Gentes, que tiene un origen muy antiguo y se remonta al Derecho Romano;

Para Iglesias en Novak y García-Corrochano (2001)

La fase del *ius Gentium* se extiende desde el final de la segunda guerra púnica-201 a.C.-hasta la muerte de Alejandro Severo- 235 d.C.-cuando cesa el predominio de Roma y de Italia [...]. Desaparece la ciudad Estado, transformándose la comunidad patricio-plebeyos en el Centro de un colosal Imperio. No el Imperio, uno y universal es el *ius Gentium*. Derecho exento de forma, regulador del comercio, aplicable entre romanos y frente a Extranjeros [...].(p. 34)

Al *Jus Gentium* o Derecho de Gentes se define como el conjunto de usos y costumbres propios de los pueblos de aquella época, que conjuntamente con el *Jus Civilis* o Derecho Civil se aplicaba para resolver los litigios. El *Jus Gentium* resolvía los pleitos entre extranjeros (peregrinos) y entre extranjeros y ciudadanos romanos. En tanto que el *Jus Civilis* se aplicaba exclusivamente a los ciudadanos romanos. De otro lado, el *Jus Gentium* contenía reglas que normaban las relaciones entre Roma y otras entidades políticas (el término "gens" equivalía a pueblo, ciudad, Estado). Pues bien, la denominación "*ius gentium*" sobrevive a la caída del Imperio Romano y se incorpora al derecho medieval.

El *ius gentium* al decir de Truyol en Monroy (1995) se diferenció pronto del *ius civile*, por su mayor flexibilidad, que procedía de la falta de rigorismo formal y de amplia libertad de movimientos del praetor peregrinus en su establecimiento e interpretación, en función de las exigencias cambiantes de un comercio jurídico cada vez más intenso con el exterior....El derecho de gentes, según esta concepción, es el que por fundarse en disposiciones y las necesidades humanas comunes, practican

todos o casi todos los pueblos: como escribió Gayo, "el que la razón natural estableció entre todos los hombres", o según Ulpiano, "el que practican las humanas gentes" (p.5).

En la época de los descubrimientos, Francisco de Vitoria (1480-1546) dominico español, considerado fundador del Derecho Internacional Público moderno, denomina a la disciplina Jus Inter Omnes Gentes (Derecho entre todas las Gentes). El término "Gentes" en aquella época era expresión sinónima de entidad política o Estado.

En Roma al decir de Verdross en Monroy (1995) el derecho de gentes no corresponde a lo que hoy se denomina derecho internacional, y es preciso observar que los postglosadores vieron al ius gentium como un conjunto de normas universales aplicables a todos los pueblos en todo orden, en contraposición al derecho civil o positivo.

Al consolidarse los Estados nacionales se sugirieron diferentes denominaciones: Hugo Van Groot (1583-1645) también conocido como Grocio o Grotius, jurista holandés, denomina a la disciplina De Jure Belli ac Pacis (Derecho de la Guerra y la Paz); Kant la denominó Derecho Interestatal y Jeremías Bentham International Law (Derecho Internacional) a la cual se le añadió la palabra "público" para distinguirla de otra disciplina, el Derecho Internacional Privado.

La diferencia entre el Derecho Internacional Público del Derecho Internacional Privado, radica en los sujetos de las relaciones jurídicas, las fuentes y la sanción. En el Derecho Internacional Público como ya hemos señalado en líneas precedentes los sujetos de las relaciones jurídicas son los Estados, aunque no son los únicos, en el Derecho Internacional Privado los sujetos de las relaciones jurídicas internacionales son las personas naturales o jurídicas de diferentes Estados cuyo objetivo es resolver los conflictos que se presentan cuando en una relación jurídica interviene un elemento extranjero; por la fuente se distinguen en que la fuente principal del Derecho Internacional Público está constituida por los tratados, en el Derecho Internacional Privado la principal fuente es la ley nacional de cada Estado; por la sanción: Un conflicto que se presente en el Derecho Internacional Público se resuelve por la solución pacífica de la controversia, por la guerra o por recurrir para que se resuelva esa controversia a la Corte Internacional de Justicia o a un Tribunal Arbitral. En el Derecho Internacional Privado un conflicto será resuelto por un juez nacional quien establecerá que ley nacional se deberá aplicar.

### **1.3. DIVISIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

El Derecho Internacional Público se divide en dos grandes áreas:

- a) El Derecho Internacional Común o Universal, o General. – Establece que sus reglas obligan a todos los sujetos del Derecho Internacional Público y son reglas consuetudinarias o reglas de costumbre.

La norma general obliga a toda o casi toda la comunidad internacional, en consecuencia, el Derecho Internacional general estará constituido por normas consuetudinarias generales, principios generales del derecho y tratados multilaterales con vocación universal, conforme lo expresa Benadava en Novak y García Corrochano (2001)

No hay un derecho escrito Común o Universal, y podemos señalar como ejemplos: La buena fe, pacta sunt servanda o el cumplimiento de la palabra dada, la cosa juzgada, la libre navegación en alta mar, etc.

Puntualiza Verdross (1976) que el Derecho Internacional Común o Universal contiene muy pocas normas taxativas.

El conjunto de normas jurídicas internacionales aplicables a todos los sujetos del Derecho Internacional se denomina Derecho Internacional General conformado exclusivamente por normas consuetudinarias.

- b) Derecho Internacional Particular. – Establece que sus reglas obligan a dos Estados o a grupos de Estados con otros sujetos del Derecho Internacional. Por lo común son reglas escritas aun cuando también existen reglas de costumbre particulares.

Ejemplos: OEA, UE, CAN, etc.

Las características que las normas del Derecho Internacional Común, Universal y General y, del Derecho Internacional Particular presentan es que, contienen una obligación jurídica de carácter internacional, es decir no se trata de normas morales, ni recomendaciones y que la validez de dichas normas tanto en el Derecho Internacional Universal y General y el Derecho Internacional Particular estén sujetas y dependan del Derecho Internacional Público.

## CONCLUSIONES

El derecho interno u ordenamiento jurídico está conformado por un conjunto de normas jurídicas que se aplican dentro del territorio de cada Estado, dentro de las fronteras de ese Estado, como por ejemplo las leyes civiles, leyes penales y/o leyes especiales, etc., de cada Estado y se aplican a los individuos (personas naturales y/o jurídicas) que forman parte de dicho Estado, se caracteriza porque, en principio sus reglas jurídicas, se aplican a las sociedades estatales, pudiendo afirmar que cada Estado tiene su propio ordenamiento jurídico, su propio derecho interno, así: Ecuador, Bolivia, Argentina, entre otros Estados, tienen su propio derecho interno.

Por el contrario, las normas internacionales se caracterizan porque traspasan las fronteras de los Estados al normar en principio, las relaciones mutuas entre éstos. Estas reglas son útiles a la comunidad internacional o sociedad internacional, pero también lo son para las sociedades estatales. Las expresiones "Comunidad Internacional o Sociedad Internacional" designan a la totalidad de los Estados y sus relaciones, situadas físicamente en el planeta tierra y en un futuro en el espacio exterior.

En el Derecho Internacional Público las normas jurídicas internacionales son creadas por los Estados, aunque no son los únicos sujetos, a través de la celebración de tratados y los Estados y otros sujetos son a su vez destinatarios de dichas normas; en consecuencia, los Estados y otros sujetos generan normas y son destinatarios de ellas.

Significa que los Estados no son los únicos sujetos en la sociedad internacional, no son los únicos actores de la relaciones internacionales; existen otras entidades (Organizaciones Internacionales, entre otros) que el Derecho Internacional califica como sujetos, de manera tal que la definición que sostuvimos en líneas precedentes de que el Derecho Internacional Público es un complejo normativo; un conjunto de reglas cuya función es ordenar las relaciones humanas con la finalidad de lograr que impere la paz social en la tierra debe completarse en el siguiente y concluyente sentido: El Derecho Internacional Público es un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre los Estados, las relaciones de los Estados con otros sujetos del Derecho Internacional Público y las relaciones entre esos otros sujetos del Derecho Internacional constituyendo su objetivo preservar la paz social en la tierra.

## REFERENCIAS

- Monroy, M. (1995). Derecho Internacional Público. (Tercera Edición). Santa Fé de Bogotá: Temis.
- Novak F y García Corrochano L (2001) Derecho Internacional Público, Tomo I y II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rousseau, C (1966). Derecho Internacional Público. (Tercera Edición). Barcelona: Ediciones Ariel.

Fecha de recepción: 30 de setiembre de 2019.

Fecha de aceptación: 15 de noviembre de 2019.